

## 1.- INTRODUCCION

*Squealer, anunció que por un decreto especial del camarada Napoleón se había abolido Bestias de Inglaterra. (...) Bestias de Inglaterra fue el canto de la Rebelión. Pero la Rebelión ya ha terminado. (...) En Bestias de Inglaterra nosotros expresamos nuestras ansias por una sociedad mejor en lo futuro. Pero esa sociedad ya ha sido establecida. (...) En su lugar Mínimus, el poeta, había compuesto otra canción que (..) se cantó todos los domingos por la mañana después de izarse la bandera. Pero, por algún motivo, a los animales les pareció que ni la letra ni la música estaban a la altura de Bestias de Inglaterra.<sup>1</sup>*

La novela “Rebelión de la granja” de George Orwell, nos permite ejemplificar que los Estados, lejos de conformarse con crear las condiciones propicias para que un derecho, reclamado por la lucha social, sea reconocido; tienen la obligación de dotarlo de efectividad; caso contrario, quienes lucharon por el ejercicio de ese derecho, al darse cuenta que se trató de un reconocimiento propagandístico carente de efecto práctico, verán deslegitimado el rol del Estado como guardián del cumplimiento y protección de todo derecho ratificado a través del pacto social.

Si bien en principio, el Estado tiene el derecho de administrar los sectores estratégicos- dentro de los cuales se encuentran los recursos naturales no renovables y la biodiversidad<sup>2</sup>-, al mismo tiempo, la Constitución de la República del Ecuador –CRE-, ha hecho recaer sobre los hombros del Estado, el deber ineludible de incentivar la protección de todo aquello que engloba la definición de “naturaleza”; es decir, todos los ecosistemas formados por especies de organismos y por elementos físicos, químicos y geológicos del ambiente.<sup>3</sup>

Un Estado puede ser calificado como democrático, en la medida en que, las decisiones públicas se construyan con la participación del mayor número posible de ciudadanos. Para ello, la CRE consagra el derecho de participación ciudadana en todos los asuntos de interés público, ya sea por democracia directa, representativa o comunitaria.<sup>4</sup> La función ejecutiva ecuatoriana, recurriendo a la participación directa, ha convocado a dos consultas populares<sup>5</sup> y a un referendo<sup>6</sup>, a fin de que la ciudadanía se pronuncie sobre la protección y manejo de dos

---

<sup>1</sup> George Orwell, “Rebelión en la granja”, traductor Miguel Souto y Marcial Temprano, editor: debolsillo; Edición: 007, España, p. 56

<sup>2</sup> CRE, art. 313

<sup>3</sup> UNESCO, “glosario de términos sobre medio ambiente”, 1989, Paris, p. 67

<sup>4</sup> CRE, art. 95

<sup>5</sup> CRE: Art. 104: el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. (...)

<sup>6</sup> CRE, art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por

elementos de la naturaleza: 1) derechos de los animales; y, 2) recursos mineros y petroleros.

La necesidad de dar protección estatal a todo elemento de la naturaleza radica en que la CRE reconoce que la *pacha mama*<sup>7</sup> es un sujeto capaz de adquirir derechos.<sup>8</sup> Consecuentemente, para efectivizar el ejercicio de estos nuevos derechos que adquieren rango constitucional, la carta magna dispone que el Estado tiene dos obligaciones: 1) incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y, 2) promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.<sup>9</sup>

A fin de alcanzar una protección y preservación óptima de la naturaleza, el Estado debe regirse por una nueva epistemología que se aleje de los preceptos capitalistas extractivistas y se base en el respeto integral a la naturaleza. La nueva epistemología ecológica que dio paso a la declaración de los derechos de la naturaleza, no ha sido construida y desarrollada únicamente desde la institucionalidad ecuatoriana a través de sus cinco funciones -ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de participación ciudadana y control social-. Efectivamente, la sociedad civil-pueblos indígenas y organizaciones ecologistas-, han luchado incansablemente para que los diferentes gobernantes que ha tenido el Ecuador, al momento de ejecutar su proyecto político, tomen en cuenta los derechos de la naturaleza. Esta lucha civil, fue una de las razones, que incitaron en dos ocasiones-7 de mayo de 2011 y 4 de febrero de 2018-, a la función ejecutiva del Estado ecuatoriano a ejercitar dos mecanismos de participación ciudadana-consulta popular y referendo-, a fin de que se legitimen dos políticas públicas estatales referentes a recursos estratégicos: 1) protección de la biodiversidad a través de la abolición de espectáculos que tengan por finalidad dar muerte al animal; y, 2) preservación de dos recursos naturales-minerales y petróleo-.

**2.- OBJETIVO:** Esta investigación pretende analizar si las dos consultas populares y el referendo, celebrados en Ecuador sobre temas ambientales, permiten el ejercicio efectivo de los derechos de la naturaleza. Para ello, el artículo se estructura de la siguiente manera: **I)** Análisis de la consulta popular sobre la prohibición de espectáculos que tienen por finalidad dar muerte al animal; y, **II)** Análisis del referendo sobre protección minera y de la consulta popular sobre prohibición de explotación petrolera.

---

la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.(...)

<sup>7</sup> Desde la cosmovisión andina, *pacha mama* significa madre tierra.

<sup>8</sup> CRE. art. 71

<sup>9</sup> CRE art. 71

**3.- MÉTODO:** Se utilizará el método analítico a fin de explicar las justificaciones políticas y jurídicas que permitieron la realización de las dos consultas populares y el referendo sobre temas ambientales en Ecuador. Adicionalmente, este método nos permitirá comprender cuales son los efectos prácticos que tuvieron dichos mecanismos de participación ciudadana en lo referente a la construcción y consecución de los derechos de la naturaleza.

#### **4.- DESARROLLO**

##### **I. LA CONSULTA POPULAR SOBRE LA PROHIBICION DE ESPECTACULOS QUE TENGAN POR FINALIDAD DAR MUERTE A UN ANIMAL**

A fin de legitimar jurídicamente la abolición de todo tipo de espectáculo que tenga por medio y/o por fin dar muerte a un animal, es necesario recordar el legado español que mantiene Ecuador. Nuestro territorio, hasta el 24 de mayo de 1822, fue una colonia de la corona española. Haber convivido con la cultura, religión y tradiciones españolas por más de 300 años dejó en los ecuatorianos, una herencia española que es innegable. Las corridas de toros, así como las peleas de gallos, han tenido acogida en una parte de la población, e incluso, quienes las defienden alegan que son parte de la cultura ecuatoriana. Sin embargo, no todo aquello que es cultura implica que sea bueno. Así,

*Cultura es toda información transmitida por aprendizaje social, y eso incluye ideas y costumbres de todo tipo. (...) Lo cultural no tiene por qué ser bueno o deseable en sentido alguno. Todo lo que se transmite por medios no genéticos es cultura, por malo o indeseable que nos pueda parecer. Tanto la ciencia como la superstición son cultura, y también lo son la democracia y la dictadura, el cosmopolitismo y el nacionalismo, la delicadeza del ballet clásico y el cutrerío de las corridas de toros. El adjetivo “cultural” no es laudatorio, sino meramente descriptivo, y no implica juicio de valor alguno (...)<sup>10</sup>*

A fin de clarificar la forma en que se ha desarrollado la democracia participativa en los espectáculos taurinos y de peleas de gallos, se requiere una explicación por separado de cada una de estas actividades.

**A) Las corridas de toros:** En lo referente a la tauromaquia, la afición por este tipo de espectáculos se introduce en Ecuador con la llegada de José de Villaluenga como Presidente de la Real Audiencia de Quito, quien en 1770 mandó a construir la primera plaza de toros del

---

<sup>10</sup> Jesús Monterín, “el triunfo de la compasión”, primera edición, Colección Alianza Ensayo, 2014

país.<sup>11</sup> En Ecuador, ha existido y sigue existiendo, una eterna disputa entre taurinos<sup>12</sup> y animalistas<sup>13</sup> respecto a la legitimidad de las corridas de toros. Por un lado, los taurinos sostienen la validez de las corridas con base en cuatro derechos-derechos de libertad, derecho a la cultura, derecho al trabajo y derechos de las minorías-. Por otro lado, los animalistas se oponen a este espectáculo fundándose en la necesidad de proteger al toro de lidia, en tanto que animal sintiente, el mismo que es sometido a actos de tortura y sufrimiento, -antes, durante y después- de la corrida.

A fin de dirimir la controversia ciudadana sobre la tauromaquia, el 7 de mayo de 2011, el ex presidente de la República-Rafael Correa-, mediante plebiscito presentó un proyecto de consulta popular sobre cinco temas: tipificación de delito de enriquecimiento privado injustificado, prohibición de juegos de azar, prohibición de dar muerte a animales en espectáculos, regulación de medios de comunicación e incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de la seguridad social.

La pregunta que nos atañe, puso a consideración de la ciudadanía si: *¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*. La Corte Constitucional del Ecuador, es el órgano judicial encargado de emitir un dictamen previo sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.<sup>14</sup> Así, este organismo constitucional, tras realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, dictaminó la viabilidad de la pregunta haciendo dos aclaraciones: 1) La abolición de este tipo de espectáculos debía darse a nivel cantonal y no nacional, por cuanto se debía “preservar la capacidad normativa de los gobiernos locales en el ámbito de sus competencias”. 2)El órgano competente -Consejo Municipal- de los cantones en que hubiese ganado el SI debía desarrollar una normativa-ordenanza-, que respete el espíritu de la voluntad popular.<sup>15</sup> Los resultados de la consulta arrojaron que, 125 de 221 cantones estaban de acuerdo con la prohibición de este tipo de espectáculos; y, en un cantón hubo un empate técnico.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Apuntes sobre la historia taurina de Quito- Ecuador, disponible en <http://www.opinionytoros.com/tribuna.php?Id=1514>

<sup>12</sup> Real Academia de la lengua Española (RAE): taurino es el aficionado a los toros.

<sup>13</sup> Nathalia Castañeda, “Animalismo pragmático”, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2015, p. 21: Animalistas son quienes consideran que la sostenibilidad no está en el aspecto económico sino en el bioético y medioambiental.

<sup>14</sup> CRE, art. 104

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-DCP-CC-201, 15 de febrero de 2011

<sup>16</sup> Resultados de la Consulta Popular y Referendo de 7 de mayo de 2011, Registro Oficial - Suplemento N° 490,13 julio del 2011

El pronunciamiento popular que se derivó de la consulta popular debía convertirse en orden de cumplimiento obligatorio e inmediato<sup>17</sup>. En otros términos, a partir de la publicación del Registro Oficial N° 490 (suplemento) de 13 de Julio del 2011, las corridas de toros, en las que se da muerte al animal, pasaron a ser una actividad ilícita prohibida por la voluntad popular en determinados cantones del país.

Ese fue el caso de Quito, ciudad que apoyó la iniciativa de la abolición de este tipo de espectáculos. A pesar de ello, el 3 de octubre de 2011, el ex alcalde de Quito-Augusto Barrera-, aprobó la Ordenanza Metropolitana de espectáculos taurinos N. 127, en la que se mantiene la autorización para celebrar corridas de toros, espectáculo que estaba permitido en la ciudad desde el año 2003<sup>18</sup>:

*Se reconoce a los espectáculos taurinos como tradición ancestral de los quiteños, siendo deber del municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito<sup>19</sup>*

Como respuesta a la emisión de la norma citada, el colectivo animalista “Diabluma” presentó en octubre de 2014, la iniciativa popular a fin de que se declare la abolición absoluta de las corridas de toros en el Distrito Metropolitano de Quito. Adicionalmente se solicitó el derecho a la participación ciudadana a través del mecanismo de la silla vacía<sup>20</sup>, durante las sesiones municipales que discutirían la aprobación de la propuesta de ordenanza para la abolición de la tauromaquia en la capital del Ecuador.

Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida de manera efectiva.<sup>21</sup> Consecuentemente, se presentó una Acción de protección en contra del alcalde de la ciudad y del procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito, aduciendo la vulneración al derecho a la participación

---

<sup>17</sup> CRE, art. 106.

<sup>18</sup> Ordenanza DM de Quito N. 106, 20 de octubre del 2003

<sup>19</sup> Ordenanza DM de Quito reformativa del capítulo III de los espectáculos taurinos N. 127, 3 de octubre de 2011, art. IV 196

<sup>20</sup> Ley Orgánica de Participación ciudadana, Art. 77.- Las sesiones de los GADS son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones. (...)

<sup>21</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sentencia 0165-16-JP, disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0165-16-JP.pdf>; el oficio SG0519 emitido por el DM de Quito señalaba: el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto del Concejo Metropolitano, se encuentra en proceso de elaboración de la normativa que permita el ejercicio del mecanismo de participación en referencia, por lo que una vez que las normas hayan sido expedidas, será factible atender los requerimientos relacionados con este tema.

ciudadana directa. Dicha demanda fue rechazada bajo el fundamento de incompetencia ya que la pretensión no versaba sobre un asunto de constitucionalidad sino de un asunto de legalidad que debía ser tramitado ante el juez ordinario.<sup>22</sup>

Adicionalmente, a fin de dar efecto práctico al pronunciamiento ciudadano respecto al apoyo a la abolición de las corridas de toros, el 18 de noviembre de 2011, el colectivo Diabluma presentó una demanda de Acción pública de Inconstitucionalidad a la Ordenanza No. 127<sup>23</sup>, con la finalidad de que se deroguen las secciones XIII, XIV y XV de la Ordenanza Metropolitana N° 127. Hasta el momento, Diabluma se encuentra a la espera de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional respecto de la demanda planteada hace siete años.

**B) Peleas de gallos:** Este tipo de espectáculos se popularizaron en Sudamérica en el siglo XVI, con la llegada de los españoles a América, quienes realizaban peleas de gallos en las cubiertas de los barcos que partieron a las Indias y representaban una actividad que permitía a los navegantes romper con la monotonía. Tanto en América como en el Viejo Mundo, un atractivo más de los gallos como espectáculo consistía -y consiste- en la posibilidad de apostar por uno de los contendientes en la lucha a muerte que los enfrenta.<sup>24</sup> A pesar de que, los resultados de la consulta de 7 de mayo de 2011, constitucionalizaron la prohibición de los espectáculos que tengan por fin dar muerte a un animal-hecho que ocurre en una pelea de gallos donde uno de los contrincantes, o ambos, termina moribundo o muerto-, existen cantones en los que este tipo de espectáculos continúan siendo legales.

A pesar de que, en cantones como Mira, Catamayo, Guayaquil, Manta, Rocafuerte, Otavalo, Cayambe, -en los que con frecuencia se celebran ferias de peleas de gallos-, la voluntad popular se pronunció favorablemente por la abolición de estos espectáculos, no existe ordenanza municipal alguna que prohíba esta actividad. Por otro lado, en cantones conocidos por sus peleas de gallos, como Gonzanamá y Loja, en los que la mayoría de votantes se pronunciaron por el NO, tampoco existe ordenanza alguna que prohíba o permita la actividad

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Acción de inconstitucionalidad No. 0056-11-IN.

<sup>24</sup> Tonio Bethencourt, "Las peleas de gallos en Tenerife en el setecientos", *Revista Anuario de estudios atlánticos*, Número 28, Madrid ; Editorial Cabildo Insular de Gran Canaria, 1982, p. 482

gallera.<sup>25</sup>

Adicionalmente, los grupos de cabildeo encabezados por comerciantes y criadores de gallos recurren constantemente a los municipios para que se deje sin efecto cualquier intento de ordenanza que prohíba las peleas de gallos. A modo de ejemplo, en el cantón Antonio Ante donde ganó el SI con un 56.75%, en 2014 se aprobó una ordenanza municipal que prohibía las peleas de gallos, peleas de perros y corridas de toros donde se maltrate y se dé muerte al animal. A fin de dejar sin efecto esta norma, los propietarios de gallos acudieron a sesiones del Consejo Municipal alegando que las contiendas de gallos constituyen una actividad de tradición ancestral y entretenimiento, en la que no se provoca la muerte del animal por mano humana.<sup>26</sup> Finalmente, la autoridad municipal optó por dejar sin efecto la prohibición y hasta el día de hoy se siguen celebrando peleas de gallos, al igual que, en cantones como Guayaquil y Quito donde también prevaleció el apoyo a la abolición de este tipo de espectáculos.<sup>27</sup>

**C) Efectos jurídicos de la consulta popular sobre los animales:** No se puede desconocer que la consulta popular de 7 de mayo de 2011, permitió que, por primera vez, se cuente con la opinión ciudadana respecto a un tema ambiental. Sin embargo, sus efectos dejan notar que se trató de un mecanismo de participación ciudadana sin verdaderos efectos prácticos de protección al animal.

A modo de ejemplo, a pesar de que, en varios cantones, la voluntad popular se pronunció en contra de los espectáculos que tengan por fin dar muerte al animal, el Código Orgánico Ambiental-COA-, en vigor desde el 12 de abril de 2018, se limitó a prohibir las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal, en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Sin embargo, para los demás espectáculos públicos con animales (peleas de gallos, circos con animales, etc.), dispuso que cada Municipio regle el tema, hecho que estaría permitiendo que se emitan ordenanzas que autoricen los espectáculos de diversión basados en el sufrimiento y maltrato animal.

---

<sup>25</sup> Resolución No. 014-DPE-DINAPROT-56656-2013, 12 de junio de 2013: la Defensoría del pueblo exhortó a los GAD a que se establezcan diálogos con quienes practican las peleas de gallos o acuden a estos recintos, y motiven su erradicación paulatina puesto que estos contribuyen a una cultura violenta.

<sup>26</sup> “Se mantendrán las peleas de gallos en Antonio Ante” disponible en <https://lahora.com.ec/noticia/1101881346/se-mantendrc3a1n-las-peleas-de-gallos-en-antonio-ante>

<sup>27</sup> Código municipal, Capítulo II De las Normas sobre el pago de impuestos a los espectáculos públicos, art III. B: las peleas de gallos son espectáculos recreacionales que están permitidos.

Para concluir esta explicación, se analizará brevemente la incidencia de los resultados electorales en el Derecho Penal. Sorprende que el legislador ecuatoriano, al momento de aprobar el actual Código Integral Penal ecuatoriano-COIP-, en vigor desde el 10 de febrero de 2014, por un lado, haya tipificado como delito, las peleas o combates entre perros<sup>28</sup>; y, por otro lado, haya omitido tipificar las peleas de gallos o la misma tauromaquia. Dicha disposición penal fue declarada constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador.<sup>29</sup>

Si bien en principio, el derecho penal está cobijado por el principio de *ultima ratio*,<sup>30</sup> resulta a todas luces discrecional; que se tipifique la muerte de ciertos animales (perros), pero que se omita la tipificación de otros actos como las peleas de gallos o la muerte de un toro. Efectivamente, la función legislativa otorga una solución parcial e insuficiente puesto que, está científicamente comprobado que todos los animales citados (perros, gallos, toros, etc.) son seres dotados de sensibilidad. Consecuentemente, esta ley penal ejemplifica la afirmación hecha por George Orwell, en su novela “La rebelión de la granja” respecto a que, “Todos los animales son iguales, pero algunos son más iguales que otros.”<sup>31</sup>

Se concluye esta explicación ratificando que la vía administrativa, no resulta idónea para prevenir y/o sancionar los actos de crueldad animal, puesto que no existe sanción alguna establecida en el COA o en alguna ordenanza municipal que prohíba de manera absoluta, las corridas de toros o las peleas de gallos. Así, a fin de proteger íntegramente al animal, tal como lo ordenó la voluntad popular el 7 de mayo de 2011, resulta conveniente recurrir al derecho penal. Por lo tanto, la tipificación como delito de cualquier acto de maltrato y muerte del animal que provenga de un espectáculo de entretenimiento, constituye una propuesta útil de *lege ferenda* sobre el COIP, a fin de inhibir a la ciudadanía del cometimiento de actos de crueldad.

## **II. LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDO SOBRE LOS RECURSOS MINEROS Y PETROLEROS**

El 4 de febrero de 2018, por segunda ocasión, el pueblo ecuatoriano acudió a las urnas para

---

<sup>28</sup> COIP, art. 250

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-18-SIN-CC, 27 de febrero de 2018.

<sup>30</sup> Lizandro Ozafrin, “Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / No 46 – 2016, p. 276: implica que los medios violentos con los que el Estado cuenta para resolver conflictos y llevar adelante sus mandatos deben ser empleados siempre como último recurso, y sólo en caso de estricta e ineludible necesidad.

<sup>31</sup> Rebelión de la granja, p. 47



pronunciarse sobre un tema ambiental, a través de los mecanismos de participación directa.<sup>32</sup> La primera pregunta, se realizó a través de referéndum puesto que se requería una enmienda constitucional. Dicha pregunta versó sobre la prohibición de minería metálica bajo ciertas circunstancias. Por otro lado, la segunda pregunta, se hizo recurriendo al mecanismo de la consulta popular por cuanto se trataba de un asunto de interés nacional en el que la ciudadanía debía pronunciarse respecto a la prohibición de la explotación petrolera en determinados casos. La iniciativa de convocatoria a referéndum y consulta popular provino del actual presidente de Ecuador (Lenín Moreno). Cabe señalar que la Corte Constitucional, ente encargado de emitir el dictamen de constitucionalidad de cada una de las preguntas, no se pronunció dentro del plazo fijado por la ley; consecuentemente, aplicando las reglas del silencio administrativo positivo, se entiende que la Corte Constitucional emitió una aceptación tácita favorable por parte de este organismo constitucional.<sup>33</sup>

**A) Prohibición minera:** A través de referéndum, se preguntó a la ciudadanía si, *¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?* El apoyo a esta enmienda constitucional obtuvo el 68,62%. Para entender la necesidad de limitar la explotación minera, es necesario realizar un análisis de las políticas públicas mineras emprendidas durante los últimos diez años de gobierno a cargo de Rafael Correa.

Efectivamente, con la llegada del Mandato minero N. 6<sup>34</sup>-de igual rango que la CRE-, aprobado por Asamblea Constituyente en el año 2008, se incorporaron una serie de disposiciones para regular la actividad minera en el país. Entre los hitos que trajo consigo el mandato constitucional, se destacaron dos temas: 1) la obligación estatal de declarar la extinción, sin compensación económica, de todas las concesiones mineras que en la fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007; o, que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa; y, 2) la declaración de caducidad de las concesiones mineras que no hayan cancelado las patentes de conservación en el plazo establecido en la Ley de Minería, es decir hasta el 31 de marzo de cada año y por adelantado a

---

<sup>32</sup> Resultados de consulta popular y referendo de 4 de febrero de 2018, Registro Oficial N° 180 Suplemento, 14 de febrero de 2018

<sup>33</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 105 y art. 127

<sup>34</sup> Mandato Constituyente N. 6, RO No. 321, segundo suplemento, 22 de abril de 2008

partir del año 2004<sup>35</sup>. Sin embargo, en la práctica, el Mandato Minero N. 6 terminó siendo un cúmulo de buenas intenciones carente de efectos prácticos, debido a la falta de controles administrativos que velasen por el cumplimiento de la norma, pero principalmente, por la entrada en vigor de la Ley de Minería de 29 de enero de 2009, cuyas disposiciones implicaron un retroceso en materia ambiental.

La llegada de la Ley de Minería permitió que el Estado pueda delegar “excepcionalmente” a todo tipo de personas<sup>36</sup>, la participación en el sector minero, a través de la figura jurídica de “concesión minera”, con la finalidad de prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiarias de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos<sup>37</sup>. A pesar que la ley minera dispone que la concesión tiene el carácter de “excepcional”, en la actualidad existen 5 megaproyectos mineros concesionados a empresas extranjeras<sup>38</sup>, que, por su magnitud, incidirán negativamente en la naturaleza.

Otra de las críticas a la ley minera, subyace en el hecho de que, si bien se promueve la participación social en materia ambiental, bajo el supuesto que tras el proceso de consulta, resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto deberá ser adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial<sup>39</sup>, convirtiendo al derecho de participación en un mero requisito de validez formal que no impide que el proyecto se ejecute aún en contra de la oposición mayoritaria de la comunidad.

Adicionalmente, esta ley permite la contaminación minera informada, puesto que establece que, a partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados-GAD-, comunidades y entidades que

---

<sup>35</sup> Mandato constituyente, art. 2

<sup>36</sup> Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009, art. 31: concesiones a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión

<sup>37</sup> Ley de Minería, art. 30 y 31

<sup>38</sup> Ministerio de Minería, “Strategic mining projects”, febrero 2018: Los proyectos son: “El Mirador” de la empresa estatal china Ecuacorriente S.A., “Río blanco” de la empresa china Ecuagoldmining S.A., San Carlos Panantza de la empresa china Explorcobres S.A., “Fruta del Norte” de la filial canadiense Aurelian Ecuador S.A.; y, “Loma Larga” de la empresa canadiense INV Minerales Inc. Ecuador S.A.

<sup>39</sup> Ley de Minería, art. 87

representen intereses sociales, ambientales o gremiales, los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.<sup>40</sup> Así, la ley minera deja en un segundo plano la participación ciudadana previa- aquella que debería darse con anterioridad a que se ejecute un proyecto minero-, para dar preponderancia a los actos informativos tardíos; es decir, aquellos que se pronuncian una vez que la contaminación y sus efectos estén produciéndose. Consecuentemente, se estaría aplicando de manera preferente el principio de reparación en lugar del principio de prevención, a pesar de que la CRE, al consagrar el derecho a vivir en un ambiente sano, dispone una jerarquía del principio de prevención y preservación sobre el principio de reparación. Así,

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*<sup>41</sup>

La ley de Minería fue objeto de una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, por cuanto la CRE reconoce que las comunidades indígenas tienen el derecho a la consulta pre legislativa, es decir, a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquier de sus derechos colectivos.<sup>42</sup> La Corte Constitucional, ratificando la constitucionalidad de esta ley, aclaró que tanto para la consulta pre-legislativa como para la consulta previa, libre e informada, el objeto es alcanzar el consenso, más no el consentimiento.<sup>43</sup> Decepcionados de la decisión emitida por el máximo órgano jurisdiccional ecuatoriano, una de las comunidades afectadas por la extracción minera-Pueblo de Sarayaku-, llevó su inconformidad ante la Corte Interamericana de Derechos humanos-CIDH-, aduciendo la violación del derecho a la consulta previa.<sup>44</sup> La CIDH determinó que:

*“los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de este derecho.”*<sup>45</sup>

A pesar de lo expuesto, hasta el día de hoy no se ha dado cumplimiento a la sentencia de la CIDH ni tampoco a la sentencia N. 0 001-10-SIN-CC, mediante la cual la Corte Constitucional

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, art. 88

<sup>41</sup> CRE, art. 14

<sup>42</sup> *Ibíd.*, art. 57

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 001-10-SIN-CC, 18 de marzo de 2010

<sup>44</sup> CIDH, Sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo de 27 de junio de 2012

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 89

dispuso emitir una ley que transparente y efectivice el derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas. Dicha omisión legislativa provocó que la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE presente una acción por incumplimiento de sentencia en el año, la misma que hasta la presente fecha no ha sido resuelta.<sup>46</sup>

## **B) Análisis del referendo sobre la prohibición de minería metálica:**

En Ecuador, los principales proyectos mineros están encaminados a la obtención de minerales metálicos tales como: oro, plata, cobre y molibdeno. La pregunta sometida a referéndum pretendía el apoyo a la prohibición -sin excepción- de la minería metálica en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos de conformidad con lo establecido en el “Anexo 5”. En dicho anexo se estableció que el artículo 407 de la CRE debía ser modificado a fin de que se haga constar la prohibición de ejecutar actividades mineras de metales. Sin embargo, el mismo anexo, establecía que se debía mantener la excepción prevista desde 2008 en la Constitución, esto es:

*Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.<sup>47</sup>*

Por lo tanto, la única ventaja que trae consigo esta modificatoria constitucional radica en que la autorización de explotación de minerales debe pasar por un procedimiento administrativo más extenso, ya que se sustituye la autorización del Ministerio de Minería por la “declaratoria de interés nacional” emitida por la Asamblea Nacional, bajo petición presidencial. Sin embargo, si analizamos las actuaciones históricas de la Asamblea Nacional-órgano legislativo ecuatoriano-, no sería extraño ver como los legisladores se pronuncian a favor de la explotación de recursos naturales no renovables. Efectivamente, el 22 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional, autorizó la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 ubicados dentro del Parque Nacional Yasuní, recurriendo a la figura de “declaratoria de interés nacional” prevista en el artículo 407 de la CRE, dejando en evidencia que, el legislador puede considerar sin problema que, la protección ambiental no es un tema de “interés nacional”, pero que si lo es la distribución de la riqueza y la erradicación de la pobreza.

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 0038-13-IS, 9 de julio de 2013

<sup>47</sup> CRE, art. 407

En lo referente a prohibición de explotación minera en “centros urbanos”, tal como lo prevé la pregunta de referéndum, cabe señalar que ciertos predios rurales habitados por campesinos, están ubicados dentro del área de los proyectos mineros. A causa de la minería, dichos campesinos verán contaminadas las fuentes hídricas de las que obtienen agua. Consecuentemente, deberíamos cuestionarnos, ¿Cuales son los parámetros establecidos para calificar a un sector como “zona urbana” no susceptible de explotación o como “zona rural” apta para la minería?. Esta interrogante cobra sentido en la medida en que, los GAD son la autoridad competente para declarar el suelo rural como apto para aprovechamiento extractivo<sup>48</sup>. Las inquietudes aumentan si tomamos en cuenta que, la CRE dispone que los GAD en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.<sup>49</sup>

Finalmente, la prohibición de explotación minera se limita a zonas que hayan sido declaradas “áreas protegidas” o “zonas intangibles”. Sin embargo, debemos tener presente que hay miles de hectáreas de áreas frágiles, páramos, humedales y bosques protectores que no ostentan el título requerido jurídicamente para ser objeto de protección, a pesar de ser fuentes importantes de agua. Es el caso del bosque protector Molleturo-Mollepungo y la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas, que se encuentran dentro del área de explotación del proyecto minero Río Blanco, los mismos que corren el riesgo de ser contaminados.

**C) La protección de los recursos petroleros en el parque nacional Yasuní:** Para comprender las razones que llevaron a consultar a la ciudadanía si, *¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?*, es necesario que previamente se expliquen las justificaciones dadas por la función legislativa y ejecutiva para autorizar la explotación de petróleo en la zona más biodiversa del planeta por metro cuadrado, declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO-, como Reserva de la Biosfera; y, donde habitan los pueblos indígenas no contactados Taggaeri y Taromenane.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Ley orgánica de ordenamiento territorial uso y gestión de suelo, RO Suplemento 790, 5 julio 2016, art. 19

<sup>49</sup> CRE, art. 274

<sup>50</sup> Yasuní Transparente, disponible en <http://yasunitransparente.ambiente.gob.ec/antecedentes>

En el año 2008, el ex presidente de la República, Rafael Correa, presentó la Iniciativa Yasuní –ITT<sup>51</sup>, por medio de la cual, Ecuador se comprometía a mantener indefinidamente inexploradas reservas superiores a 840 millones de barriles de petróleo que correspondían al 90% de las reservas probables a cambio de una compensación económica equivalente al 50% de las ganancias que podían ser obtenidas como producto de la explotación -USD \$3.600 millones-<sup>52</sup>. Tras cinco años de negociaciones, Rafael Correa informó a la comunidad internacional el fracaso de la iniciativa, aduciendo para ello, la falta de cooperación económica internacional. Inmediatamente, se elaboraron informes técnicos, económicos y jurídicos para solicitar a la Asamblea Nacional, la aprobación de la “declaratoria de interés nacional”, acto público indispensable para dar paso a la explotación petrolera al interior del parque. Tras justificar la legalidad de su decisión, la Asamblea Nacional declaró de interés nacional la explotación de los bloques petroleros 31 y 43 ubicados dentro del Parque Nacional Yasuní.

La inconformidad de esta decisión legislativa conllevó a que el colectivo de defensa ecológica Yasunidos inicie una tortuosa lucha para que se efectúe una consulta popular que impidiese al gobierno de turno explotar los bloques petroleros mencionados. Para ello, de acuerdo a lo previsto en la CRE, Yasunidos debía contar con el respaldo de un número no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral.<sup>53</sup> La pregunta que se pretendía someter a consulta era: *¿Está usted de acuerdo con que el gobierno mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el suelo?*. El proceso de recolección de firmas duró seis meses (octubre 2013 - abril 2014). Una vez que el Consejo Nacional Electoral-CNE, institución encargada de validar las firmas, procedió con el conteo de resultados, informó públicamente que Yasunidos no había podido obtener las firmas necesarias puesto que se había invalidado más de la mitad de las firmas presentadas (257.601 de 680.389<sup>54</sup> firmas) por adolecer de vicios de forma (tamaño y tipo de papel, arrugas, etc.). Yasunidos alegó que:

*El CNE sacó las cajas usando la fuerza pública, ante la protesta de los Yasunidos. Las cajas fueron llevadas a un recinto militar en Quito, donde el CNE procedió a la revisión de las firmas.*<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> Decreto ejecutivo No. 847 de 2 de enero de 2008: autoriza el Ministerio de Economía para constituir el fideicomiso del proyecto Yasuní ITT-Ishpingo, Tiputini, Tambococha.

<sup>52</sup> Ministerio Coordinador de la Política Económica, Oficio Nro. MCPE-D201026, 21 de agosto de 2013, p. 1

<sup>53</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175, 20 abril 2010, art. 21

<sup>54</sup> Fin de la Iniciativa Yasuní ITT: cadena del 15 agosto 2013, disponible en <http://otra-educacion.blogspot.com/search/label/Yasun%C3%AD> : el Análisis de UASB y Escuela Politécnica Nacional (EPN) concluyó que había suficientes firmas para proceder a la consulta y que el CNE había obrado fraudulentamente.

<sup>55</sup> El CNE logra trasladar firmas de Yasunidos en medio de protestas de activistas, disponible en <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/cne-logra-trasladar-firmas-de.html>

Posteriormente, el colectivo ecologista presentó una apelación a los resultados, la misma que fue negada por el Tribunal Contencioso Electoral, aduciendo la ex temporalidad de la acción. Finalmente, Yasunidos, junto a otras organizaciones y grupos del país, presentaron una denuncia formal en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CoIDH- solicitando medidas cautelares por tres razones: 1) por las amenazas infringidas en contra de varios miembros del colectivo, 2) por violación al derecho de participación efectiva en los asuntos de interés nacional; y, 3) por la subsistencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Dicha petición no obtuvo respuesta alguna por parte de la CoIDH.

Consecuentemente, a partir del año 2014 se extrae crudo del Parque Nacional Yasuní. Las versiones sobre el impacto ambiental son diversas. Por una parte, expertos en temas ambientales afirman que la tecnología empleada no satisface los requisitos de explotación establecidos en la declaratoria de Interés nacional; y, que existen estudios realizados con fotos satelitales que evidencian que se construyeron carreteras aptas para la circulación de vehículos pesados que requieren una infraestructura de gran escala que provoca mayor impacto y contaminación para la biodiversidad de la zona.<sup>56</sup> Adicionalmente, abarcar un área tan extensa de explotación con 40 cámaras trampa para monitorear las condiciones de la fauna que se moviliza en el área y la presencia de pueblos no contactados, resulta insuficiente para determinar con certeza si la zona de explotación sería lugar de tránsito, caza, pesca o de asentamiento temporal de estos pueblos ancestrales.<sup>57</sup>

**D) Análisis de la consulta popular sobre el Parque Nacional Yasuní:** La consulta popular de 4 de febrero de 2018, referente a la incrementación de la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas-ha- y la reducción del área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1 030 ha a 300 ha, obtuvo el respaldo del 67,31% de la población. Esta iniciativa de la función ejecutiva pudo tener como fines, alguna de las siguientes alternativas: 1) crear una política pública ecológica para concretizar el proyecto de dejar el petróleo del Yasuní bajo tierra; o, 2) dar conformidad, de manera temporal, a los grupos ecologistas, aun cuando la función ejecutiva estaba consciente de que se trataba de un

---

<sup>56</sup> Carlos Larrea, “Notas sobre la rentabilidad de la explotación petrolera en el campo ITT”, UASB, Ecuador, octubre 2015

<sup>57</sup> Daniela Aguilar, “Yasuní: Empieza la explotación petrolera en polémico bloque ubicado en la Amazonía ecuatoriana”, Revista digital MongabayLatam, Ecuador, 7 septiembre 2016

ofrecimiento político carente de efectos prácticos.

A fin de dilucidar el verdadero fin de la consulta popular sobre el Yasuní, hay que comenzar recordando que la convocatoria a la consulta popular de 4 de febrero de 2018 no fue tan ambiciosa, si se la compara con el planteamiento presentado por el colectivo Yasunidos cuatro años atrás. Efectivamente, la iniciativa ciudadana presentada en el año 2014, pretendía legitimar la prohibición absoluta de explotar el petróleo del bloque 43 del Yasuní. Por el contrario, la iniciativa de 2018, a cargo del presidente de la República, legitima la explotación petrolera con dos limitaciones impuestas: 1) que se reduzca el área de explotación y 2) que se aumente el área de protección.

En lo concerniente a la reducción del área de explotación, es criticable que no se haya emitido explicación alguna, con anterioridad o con posterioridad a la realización de la consulta popular, sobre la dimensión del área que ha sido explotada hasta el momento y sobre la dimensión de área que queda por explotar. Adicionalmente, no se dio a conocer a la ciudadanía la ubicación exacta de la zona en que se realizará la explotación; y, si dicha zona hace parte de la zona intangible en la que habitan pueblos no contactados. Por otra parte, no hay certeza sobre si el área a explotar, tiene alta presencia de biodiversidad, la misma que corre riesgo de desaparición a causa de la construcción de carreteras, la contaminación atmosférica, acuífera y sonora (ruido de maquinarias). Finalmente, no existe claridad respecto a la forma en que se contabilizan las 300 hectáreas permitidas para la explotación; es decir, ¿Para sumar las 300 hectáreas, se tomará en cuenta el área que se venía explotando desde el año 2014?, o, por el contrario, ¿Las 300 hectáreas se contabilizarán a partir del momento en que la función ejecutiva emita el decreto de autorización correspondiente?.

En cuanto al aumento de superficie de protección, cabe recordar que actualmente la zona intangible que está vedada a la explotación de minerales comprende 758.051 hectáreas. A partir del pronunciamiento ciudadano de 4 de febrero de 2018, se autoriza que la zona intangible supere las 800.000 hectáreas de protección, hecho que permitirá ampliar el radio de protección a los pueblos no contactados y mitigar los efectos sociales de la explotación petrolera. Sin embargo, cabe cuestionarse tres aspectos: 1) ¿La nueva superficie autorizada, a través de la consulta popular, es suficiente para salvaguardar la vida de los pueblos en aislamiento? Esta interrogante nace porque los pueblos Tagaeri y Taromenane son pueblos nómadas que necesitan vastos territorios para desarrollar sus actividades cotidianas-pesca, caza, etc.-; 2) ¿El perímetro ha sido fijado con base en estudios antropológicos, sociológicos, cartográficos que pongan en



evidencia la pertinencia de vedar un perímetro de 800.000 hectáreas?; y, 3) ¿El Estado cuenta con los recursos humanos, técnicos y financieros para controlar todo el perímetro fijado? Ninguna de estas explicaciones ha sido puesta sobre la palestra pública y deja notar la falta de información dada por parte del Estado a la ciudadanía.

## **5.- CONCLUSIONES**

La CRE garantiza el derecho a la participación ciudadana. El ejercicio de este derecho resulta crucial en materia ambiental puesto que los efectos de la explotación minera/petrolera y el manejo de la biodiversidad, son asuntos de interés nacional, por cuanto dichos recursos estratégicos pertenecen al Estado. Partiendo de la premisa bajo la cual, el manejo de los recursos estratégicos, dependiendo de la forma en que se administren, puede beneficiar o perjudicar a toda la población ecuatoriana, es necesario que esta última se empodere del derecho de participación a fin de controlar y fiscalizar cualquier norma o política pública que pueda tener un impacto negativo en la naturaleza.

Si bien en principio, la consulta popular y el referendo son mecanismos de participación social que permiten frenar los abusos cometidos por las políticas públicas extractivistas, cabe preguntarse, ¿Por qué razón, las dos ocasiones en que se ha convocado a la ciudadanía a pronunciarse sobre temas ambientales, la iniciativa ha provenido de la función ejecutiva y no del pueblo? La respuesta podría estar en que las instituciones del Estado permiten que el principio de participación sea ejercido, en la medida en que, la iniciativa provenga del gobierno-central o descentralizado-; es decir, tanto la prohibición de espectáculos que impliquen la muerte de un animal, como la protección del Parque Nacional Yasuní y la prohibición de la minería metálica, son asuntos que pudieron ser llevados a las urnas, en razón de que fueron los presidentes de la República-primero Rafael Correa y más tarde, Lenin Moreno-, quienes promovieron que dichos temas sean puestos a consideración del pueblo.

Desafortunadamente, cuando las iniciativas ecológicas se gestan en la voluntad de la ciudadanía-a través de grupos organizados-, ha sido la misma institucionalidad, quien se rehúsa a que se efectivice el derecho de participación. Esta aversión a la iniciativa ciudadana por parte del gobierno central y descentralizado se puede evidenciar, tanto en el fallido intento del colectivo ecológico Yasunidos respecto a la protección absoluta del Parque Nacional Yasuní; como en la petición del colectivo Diabluma, encaminada a ejercer el mecanismo de participación ciudadana denominado “silla vacía”, durante la discusión de la modificación de

la ordenanza del DM de Quito que declara a la tauromaquia como tradición quiteña. En ambos casos, se impidió el ejercicio efectivo del derecho de participación por razones meramente formales y legalistas, a pesar de que el artículo 169 de la CRE dispone la prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Hasta el momento, las políticas gubernamentales no han hecho más que distanciarse de la consecución del ejercicio de los derechos de la naturaleza, puesto que el pronunciamiento popular en temas ambientales no ha tenido efecto práctico. A modo de ejemplo, a pesar de que en ciertos cantones se prohibió todo espectáculo que tenga por fin dar muerte a un animal, todavía se siguen celebrando las corridas de toros, caracterizadas por la tortura del toro de lidia, quien en lugar de ser sacrificado en el ruedo, como ocurría hasta antes de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, ahora es sacrificado en los *chiqueros* una vez que termina el espectáculo. De igual manera, el Parque Nacional Yasuní está siendo explotado por empresas petroleras públicas y privadas, sin que hasta el momento, exista un informe real sobre los efectos de dicha explotación en los ecosistemas del Yasuní.

Finalmente, los cinco megaproyectos de minería metálica que se están desarrollando en Ecuador, han sido calificados como “estratégicos” por el gobierno actual; y, se están ejecutando aun en contra de las constantes manifestaciones por parte de varios pobladores de la zona, quienes luchan incesablemente a fin de que se detenga la minería y se protejan las fuentes hídricas que les permiten mantener sus prácticas tradicionales como la agricultura y/o ganadería. Todo ello deja ver que la voluntad del pueblo visibilizada en las urnas, aun no logra consolidarse en las normas, decisiones judiciales y políticas públicas ecuatorianas.

Para quienes estamos convencidos de que democracia participativa constituye el medio idóneo para alcanzar la soberanía popular, los argumentos dados en esta investigación, nos llevarían a la misma conclusión desalentadora, manifestada años atrás por el político mexicano Carlos Abascal: *“La democracia es una farsa de la que se ha servido la masonería, para hacer creer a una mayoría confundida y desorientada que se está haciendo su voluntad y que ésta es forzosamente buena. Lo real es que los principios de la democracia liberal son falsos e inaplicables en sí mismos”*.

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

### **OBRAS**

Bethencourt Tonio, “Las peleas de gallos en Tenerife en el setecientos”, Revista Anuario de estudios atlánticos, Número 28, Madrid, Editorial Cabildo Insular de Gran Canaria, 1982

Monterín Jesús, “el triunfo de la compasión”, primera edición, Colección Alianza Ensayo, 2014

Orwell George, “Rebelión en la granja”, traductor Miguel Souto y Marcial Temprano, editor: bolsillo; Edición: 007, España

Castañeda Nathalia, “Animalismo pragmático. Hacia la resignificación del valor de los animales en el desarrollo y un concepto más integral de sostenibilidad”, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2015

### **REPORTES E INFORMES**

Aguilar Daniela, “Yasuní: Empieza la explotación petrolera en polémico bloque ubicado en la Amazonía ecuatoriana”, Revista digital MongabayLatam, Ecuador, 7 septiembre 2016

Larrea Carlos, “Notas sobre la rentabilidad de la explotación petrolera en el campo ITT”, UASB, Ecuador, octubre 2015

Ministerio Coordinador de la Política Económica, Oficio Nro. MCPE-D201026, 21 de agosto de 2013

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO-, “Glosario de términos sobre medio ambiente”, 1989, Paris

Ministerio de Minería, “Strategic mining projects”, febrero 2018

Ozafrin Lizandro, “Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / No 46 – 2016

### **FUENTES NORMATIVAS**

Constitución de la República del Ecuador, RO 449, 20 de octubre de 2008

Mandato Constituyente N. 6, RO No. 321, segundo suplemento, 22 de abril de 2008

Resultados de la Consulta Popular y Referendo de 7 de mayo de 2011, Registro Oficial - Suplemento N° 490 ,13 julio del 2011

Resultados de consulta popular y referendo de 4 de febrero de 2018, Registro Oficial N° 180 Suplemento, 14 de febrero de 2018

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 105 y art. 127

Ley orgánica de ordenamiento territorial uso y gestión de suelo, RO Suplemento 790, 5 julio 2016, art. 19

Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175, 20 abril 2010

Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009

Ordenanza DM de Quito N. 106, 20 de octubre del 2003

Ordenanza DM de Quito reformatoria del capítulo III de los espectáculos taurinos N. 127, 3 de octubre de 2011, art. IV 196

Decreto Ejecutivo No. 847 de 2 de enero de 2008: autoriza el Ministerio de Economía para constituir el fideicomiso del proyecto Yasuní ITT

Defensoría del Pueblo de Ecuador, Resolución No. 014-DPE-DINAPROT-56656-2013, 12 de junio de 2013

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

CIDH, Sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo de 27 de junio de 2012

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-18-SIN-CC, 27 de febrero de 2018

Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 0038-13-IS, 9 de julio de 2013

Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-DCP-CC-201, 15 de febrero de 2011

Corte Constitucional del Ecuador, Acción de inconstitucionalidad, caso No. 0056-11-IN.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 001-10-SIN-CC, 18 de marzo de 2010

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sentencia 0165-16-JP, 5 de agosto de 2016 disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0165-16-JP.pdf>

## **LINKOGRAFIA**

“Apuntes sobre la historia taurina de Quito- Ecuador”, disponible en <http://www.opinionytoros.com/tribuna.php?Id=1514>

“Se mantendrán las peleas de gallos en Antonio Ante” disponible en <https://lahora.com.ec/noticia/1101881346/se-mantendrc3a1n-las-peleas-de-gallos-en-antonio-ante>

“Fin de la Iniciativa Yasuní ITT: cadena del 15 agosto 2013”, disponible en <http://otra-educacion.blogspot.com/search/label/Yasun%C3%AD>

“El CNE logra trasladar firmas de Yasunidos en medio de protestas de activistas”, disponible en <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/cne-logra-trasladar-firmas-de.html>